

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL

ESTADO ELECTRÓNICO 089

La Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en cumplimiento al inciso 3° del párrafo 1 del artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020 y sus prorrogas expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fija el presente estado electrónico.

Radicado Interno	Tipo de Proceso	Accionante/Solicitante DELITO	Accionado / Acusado	Decisión	Fecha de decisión
2022-0676-1	Tutela 1ª instancia	JAVIER RICARDO ALVAREZ BERNAL	.	Inadmite acción de tutela	Mayo 24 de 2022
2022-0607-1	Tutela 1ª instancia	DUBÁN ALEXIS PARRA JIMÉNEZ	Juzgado Promiscuo Municipal de Amalfi Ant y o	Niega por improcedente	Mayo 24 de 2022
2022-0610-1	Tutela 1ª instancia	YIMIN FRANCISCO ARDILA VESGA	Juzgado 2º de Extinción de dominio de Ant y otro	Niega por hecho superado	Mayo 24 de 2022
2022-0599-2	Consulta a desacato	MARÍA NELLY RÍOS GARCÍA	COLPENSIONES y otros	Decreta nulidad	Mayo 24 de 2022
2022-0512-2	Tutela 2ª instancia	FELIX ANTONIO GIRALDO BURITIA	Unidad Administrativa Especial de Atención y reparación a las victimas	Confirma fallo de 1ª instancia	Mayo 24 de 2022
2021-1882-6	AUTO LEY 906	Pornografía con menor de edad	HUGO ALEXANDER CARDENAS GOMEZ	Concede recurso de casación	Mayo 24 de 2022

FIJADO, HOY 25 DE MAYO DE 2022, A LAS 08:00 HORAS

ALEXIS TOBÓN-NARANJO
Secretario

DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 17:00 HORAS

ALEXIS TOBÓN-NARANJO
Secretario

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA PENAL

Medellín, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2022 – 0676 – 1

**Accionante: JAVIER RICARDO ÁLVAREZ BERNAL apoderado
judicial del señor GUSTAVO VALERO TORRES**

El doctor **JAVIER RICARDO ÁLVAREZ BERNAL** quien manifiesta actuar en representación del señor **GUSTAVO VALERO TORRES**, interpone acción de tutela a favor de este último, por estimar vulnerados el derecho fundamental de la igualdad, el debido proceso y derecho a la defensa.

La Sala no encuentra fundamentada la razón de la representación del togado **JAVIER RICARDO ÁLVAREZ BERNAL** en favor del señor **GUSTAVO VALERO TORRES** por cuanto, no se aporta el respectivo **poder especial para interponer acción de tutela en representación judicial de otro**, documento necesario que se debe allegar para dicho trámite.

Al respecto la Corte Constitucional mediante sentencia T-975 de 2005 reiteró los requisitos para la presentación de las demandas de tutela mediante apoderado judicial, indicando:

“Dentro de los elementos del apoderamiento en materia de tutela la Sala señala que el mismo es (i) un acto jurídico formal por lo cual debe realizarse por escrito. (ii) Se concreta en un escrito llamado poder

*que se presume auténtico. (iii) **El referido poder para promover acciones de tutela debe ser especial.** (iv) El poder conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso, no se entiende conferido para la promoción de procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial. (iv) El destinatario del acto de apoderamiento, sólo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional.*

(Negrillas fuera de texto original)

En consecuencia, se abstendrá de asumir el conocimiento de esta acción y se otorgará al accionante el término improrrogable de tres (3) días para que proceda a allegar el poder especial para interponer tutela otorgado por el señor **GUSTAVO VALERO TORRES**, so pena de rechazo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

El suscrito Magistrado Ponente¹
EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Firmado Por:

¹ Puede validar la autenticidad del documento firmado electrónicamente ingresando en la dirección:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**a90e810914bc9aa8b30457737b509f20817068d95a9393974
60329d37b28671e**

Documento generado en 24/05/2022 12:58:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico
en la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta 096

PROCESO : 05000-22-04-000-2022-00202 (2021-0607-1)
ASUNTO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : *DUBÁN ALEXIS PARRA JIMÉNEZ*
AFECTADO : ***ALBEIRO DE JESÚS MORALES QUINTERO***
ACCIONADO : JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE AMALFI
DECISIÓN : FALLO TUTELA

=====

ASUNTO

La Sala resuelve la acción de tutela presentada por el doctor DUBÁN ALEXIS PARRA JIMÉNEZ como apoderado judicial del señor ALBEIRO DE JESÚS MORALES QUINTERO en contra del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE AMALFI, ANTIOQUIA, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales.

Al trámite se vinculó al JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE AMALFI, ANTIOQUIA.

LA DEMANDA

Indicó el accionante que el 22 de abril de 2022 solicitó audiencia preliminar reservada de control previo de búsqueda selectiva en base datos, mediante correo electrónico dirigido al Juzgado

Promiscuo Municipal con Funciones de Control de Garantías de Amalfi, Antioquia.

Afirmó que el 03 de mayo el juzgado previo a fijar la fecha de la audiencia solicitó se informara en qué etapa procesal se encontraba el proceso con radicado No. 050316000322201880074, indicando que el proceso se encontraba en fase de juicio a la espera de la celebración de la audiencia preparatoria.

Adujo que, la audiencia se programó para el 06 de mayo de la presente anualidad a las 11:00 a.m., donde previo a la celebración de la audiencia corrió traslado de los elementos materiales de conocimientos que haría valer en la sustentación de la solicitud.

Mencionó que, dentro de los elementos que se corrió traslado estaba la orden de trabajo de campo investigativo, dirigidas al Investigador de la defensa el señor Rafael Enrique Sánchez Yabur, el cual debía ser objeto de autorización en la respectiva audiencia por parte de Juez, instalada la audiencia, dejó constancia de los elementos materiales de conocimiento que previamente se habían enviado al juzgado y seguidamente, efectuó las siguientes consideraciones: *“El despacho considera que esto no es una audiencia reservada doctor Duban Alexis, eh, porque estos son actos donde debe conocer tanto la fiscalía, representante de víctimas, incluso el comisario de familia. En vista de que hay una menor de edad aquí como presunta víctima. Esto no quiere decir que del hecho de que no sea reservada, doctor, esto es que se la vaya a negar y eso no. Yo pienso que precisamente en esta solicitud que son de instituciones educativas, eh, veo también otra que es de una historia clínica, eh, no es comporta reservado, eh, igualdad de armas también debe existir en estas solicitudes doctor y otra cosa es, disto fuera, pues si la solicitud fuera una vigilancia que usted le fuera hacer a la menor, situaciones que obviamente no se debe enterar la víctima o la contraparte, pero considera el despacho que esta*

solicitud que usted va realizar, no es de carácter o naturaleza reservada doctor cuban. En ese orden de ideas el despacho si va suspender”.

Dijo que, si bien la decisión de la Juez no era susceptible de recursos, solicito el uso de la palabra y manifestó su desacuerdo con que la decisión de la audiencia no se realizará de manera reservada y se citará a las demás partes e intervinientes, sin embargo, la judicatura suspendió la audiencia y la programó nuevamente para el 11 mayo de 2022 a las 10:00 a.m., para lograr citar a la fiscalía, apoderado de víctimas y comisaría de familia.

Por último, solicito tutelar a su favor los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, defensa técnica, en consecuencia, se revoque la decisión emitida mediante auto de trámite del 06 de mayo de 2022 por parte del Juzgado Promiscuo Municipal con funciones de Control de Garantías de Amalfi, Antioquia, mediante la cual decidió negara a la realización de la audiencia reservada.

LAS RESPUESTAS

1.- El Juzgado Promiscuo Municipal de Amalfi, Antioquia, informó que, efectivamente, el 22 de abril de 2022 se recibió vía correo electrónico solicitud de audiencia preliminar reservada de control previo de búsqueda selectiva en base datos, remitida por el abogado Dubán Alexis Parra Jiménez como apoderado del señor Albeiro de Jesús Morales Quintero, razón por la que el 03 de mayo se realizó requerimiento previo a fijar la fecha de la audiencia, tendiente a que se indicara la etapa procesal que cursa en el proceso con radicado No. 050316000322201880074 y donde aparece como acusado, en cuya respuesta se informó, que el

proceso está en fase de juicio y a la espera de la celebración de la audiencia preparatoria, desconociendo la fecha y hora de celebración de dicha diligencia, pues le corresponde al juez de conocimiento la fijación de la misma.

Informó que, una vez instalada la audiencia y evacuados los trámites iniciales de rigor, dejó constancia de los elementos materiales de conocimiento que fueron presentados al juzgado y al revisar la orden de trabajo a que se hace alusión consideró, que el objeto de la diligencia no conllevaba a que la misma fuera de carácter reservado por ser actos que debe conocer tanto la fiscalía como la representante de víctimas, incluso el comisario de familia, como quiera que hay una menor de edad como presunta víctima.

Afirmó que, debido a la información suministrada se suspendió la audiencia para ser continuada el 11 mayo de 2022 a partir de las 10:00 a.m, tiempo en el que se citaría a la fiscalía, apoderado de víctimas y comisaría de familia, sin embargo, la misma no fue realizada, dado que con anterioridad se recibió solicitud de aplazamiento por parte del solicitante sustentado que la radicación del trámite tutelar.

Mencionó que las razones de inconformidad presentadas por la parte accionante, devienen de la no realización de una audiencia en la que se solicita la autorización de búsqueda selectiva en base de datos con presencia exclusiva de la parte solicitante, considerando en consecuencia, que con ello se vulnera el derecho al debido proceso, igualdad y defensa técnica.

Dijo que, el juzgado advierte que no se encuentran superados los requisitos de procedencia de la acción tutelar, en la medida que,

contrario a lo manifestado por el actor, el debido proceso y demás garantías que pretende sean reivindicadas por este medio, no se circunscriben a la obligatoriedad de acceder a las solicitudes elevadas de la manera en que sean realizadas, contrario a ello, la citación de los demás sujetos y actores procesales garantiza efectivamente la materialización de esas prerrogativas, pues posibilita el conocimiento de las actuaciones que al interior del proceso se surten, recordando que siendo la actuación iniciada una diligencia propia de etapa de control de garantías no se compece con la naturaleza del descubriendo probatorio que, como bien se sabe, procede en etapa de conocimiento.

Aclaró que, la situación generada no deviene de actuaciones arbitrarias desplegadas por esta judicatura, contrario a ello, pretende igualdad entre las partes en el proceso penal y no desconfigurar el trámite mismo que exige la citación de los sujetos procesales a esta diligencia.

Por último, el juzgado se opone a la prosperidad de las mismas, ya que no existe prueba alguna que dé cuenta de la vulneración de los derechos que pretende sean reivindicados, pues en la etapa en la que se encuentra este proceso se hace viable la citación de todos los sujetos procesales a la diligencia suspendida y además, la naturaleza de la solicitud presentada por el defensor, no amerita que sea reservada, teniendo en cuenta que la audiencia de búsqueda selectiva en base datos, está dirigida a la expedición de información por parte de varias entidades y no corresponde a alguna situación exclusiva donde las demás partes no se puedan enterar.

2.- El Juzgado Promiscuo del Circuito de Amalfi, manifestó que fue

revisado el libro que se sigue en ese Despacho en segunda instancia, por si se había pasado resolver algún recurso, dado el cúmulo de trabajo y a la decisión intempestiva de dejar el Juzgado sin el Oficial Mayor, motivo por el cual se tiene que ser más cuidadoso con el correo y por la cantidad de memoriales allegados.

Indicó que, no se encontró constancia alguna que hubiese llegado ninguna solicitud de recurso para resolver por la Judicatura en segunda instancia como Juez de Control de Garantías.

LAS PRUEBAS

El Juzgado Promiscuo Municipal de Amalfi, Antioquia anexa la carpeta contentiva del desarrollo de la solicitud y la audiencia.

CONSIDERACIONES

Como bien se conoce, la acción de tutela posee un carácter eminentemente subsidiario y excepcional de procedencia, y más aún, cuando la solicitud de amparo se dirige contra providencias judiciales.

En tal virtud, la acción de tutela sólo es procedente frente a situaciones contra las cuales no exista otro medio de defensa tendiente a proteger los derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados, o cuando existiendo, no tenga la eficacia del amparo constitucional, lo que abre paso a su utilización como mecanismo transitorio para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Las providencias judiciales en todos los niveles se encuentran soportadas en los principios de autonomía, independencia, acceso a la justicia y legalidad, y en esencia, dirigidas a que los ciudadanos puedan reivindicar sus derechos constitucionales y legales, siguiendo los parámetros establecidos por el legislador, lo que a la postre las hace inmodificables en pro de la seguridad jurídica y del respeto de la separación de poderes. Sin embargo, debido al carácter normativo, de supremacía de las normas constitucionales (art. 4º C.P) y de primacía de los derechos fundamentales (arts. 5º y 86 C.P.), la acción de tutela procede excepcionalmente contra las acciones u omisiones en que incurren los jueces al administrar justicia cuando son desconocidos los derechos constitucionales fundamentales.

Esta posición fue sostenida por la Corte Constitucional desde la sentencia C-543 de 1992, en la cual, si bien se declararon inexecutable los artículos 11 y 12 del Decreto 2591 de 1991, al considerarse que desconocían las reglas de competencia establecidas por la Constitución Política y afectaban el principio de seguridad jurídica, en su *ratio decidendi* se indicó que en circunstancias excepcionales, la acción de tutela procedía contra actuaciones judiciales cuando las mismas constituían vías de hecho.

Se expresó que no “riñe con los preceptos constitucionales la utilización de esta figura ante actuaciones de hecho imputables al funcionario por medio de las cuales se desconozcan o amenacen los derechos fundamentales, ni tampoco cuando la decisión pueda causar un perjuicio irremediable, para lo cual sí está constitucionalmente autorizada la tutela pero como mecanismo transitorio cuyo efecto, por expreso mandato de la Carta es puramente temporal y queda supeditado a lo que se resuelva de fondo por el juez ordinario competente (artículos 86 de la Constitución Política y 8º del Decreto 2591 de

1991). En hipótesis como éstas no puede hablarse de atentado alguno contra la seguridad jurídica de los asociados, sino que se trata de hacer realidad los fines que persigue la justicia.”.

A partir de ese momento, hasta la actualidad, los jueces Constitucionales han aplicado a los casos concretos el precedente jurisprudencial, con el fin de conjurar la vulneración abierta y ostensible de los derechos constitucionales fundamentales a través de acciones u omisiones de los operadores jurídicos, cuando no existe otro medio de defensa eficaz al alcance del afectado. Es decir, el amparo constitucional en estos casos, se convierte en el medio idóneo y eficaz a través del cual se adoptan las medidas necesarias para restablecer los derechos fundamentales amenazados o vulnerados mediante una decisión judicial, o en su caso puede proponerse como mecanismo transitorio con el fin de evitar un perjuicio irremediable.

Las llamadas doctrinal y jurisprudencialmente “vías de hecho” o defectos en que pueden incurrir los jueces al adoptar sus decisiones, ahora se conocen técnicamente como causales de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales. Dentro de ellas se encuentran unas genéricas o previas y otras específicas.

Las causales genéricas buscan asegurar la aplicación subsidiaria del amparo constitucional como medio de protección de derechos constitucionales fundamentales y se sintetizan de la siguiente forma:

- (i) Que la cuestión discutida resulte de evidente relevancia constitucional que afecta derechos fundamentales de las partes, pues el juez de tutela no puede entrar en el análisis de situaciones que no tengan una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que deben ser resueltos por otras jurisdicciones.
- (ii) Que se hayan agotado los otros medios –ordinarios y extraordinarios- de defensa que se encuentren al alcance de la persona afectada, a no

ser que se trate de evitar la consumación de un perjuicio *iusfundamental* irremediable.

- (iii) Que se cumpla con el principio de inmediatez o solicitud de protección constitucional dentro de un término prudente y razonable a la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales.
- (iv) Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales invocados.
- (v) Que la parte actora identifique claramente los hechos que generaron la vulneración, así como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que ello hubiere sido posible, y,
- (vi) Que no se trate de sentencias de tutela, habida cuenta que la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, máxime cuando todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante la Corte Constitucional, en virtud del cual las decisiones judiciales no seleccionadas para revisión, se tornan definitivas.

Además de los requisitos generales expuestos, para que proceda la acción de tutela contra una providencia judicial, es imprescindible acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben demostrarse plenamente y que se centran en los defectos o vicios concretos en los que incurren los jueces en las actuaciones judiciales, que lesionan derechos fundamentales de los asociados. Así, debe presentarse alguna de las siguientes circunstancias: (i) defecto sustantivo, (ii) defecto fáctico, (iii) defecto orgánico, (iv) defecto procedimental, (v) vía de hecho por consecuencia, (vi) decisión sin motivación, (vii) desconocimiento del precedente y (viii) violación directa de la Constitución.

Así, se exige que la conducta del operador jurídico sea arbitraria con la consecuente vulneración grave de derechos fundamentales de alguna de las partes. De igual forma se debe establecer si la presunta afectación puede superarse por los medios ordinarios instituidos en el respectivo proceso con miras al restablecimiento de

los derechos conculcados, salvo que tales recursos o medios de defensa, no sean eficaces para deparar una protección expedita e integral, en caso de que el requerimiento sea inmediato e impostergable, para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. La Honorable Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que la acción de tutela frente a decisiones judiciales no puede ser utilizada como una instancia paralela y en principio no procede mientras el proceso judicial esté en curso, pues es allí donde la parte tiene todas las garantías, mecanismos y recursos para la protección de sus derechos fundamentales, sin que se permita que el Juez Constitucional en un término breve reemplace al Juez natural en la decisión del caso.

Así, en Sentencia T-113 de 2013, la Alta Corporación señaló:

6. En general, por mandato del artículo 86 de la Constitución Política, el análisis de procedencia de la acción de tutela exige del juez constitucional la verificación de la inexistencia de otro medio de defensa judicial. Ahora bien, la jurisprudencia ha precisado que tratándose de tutelas contra providencias judiciales la verificación del requisito de subsidiaridad implica un examen más riguroso¹.

En efecto, al estudiar el requisito de subsidiariedad en estos casos se pueden presentar dos escenarios: i) que el proceso haya concluido²; o ii) que el proceso judicial se encuentre en curso³. Lo anterior constituye un factor para diferenciar el papel del juez constitucional en cada caso, de una parte, si se enfrenta a la revisión de la actuación judicial de un proceso concluido deberá asegurarse que la acción de amparo no se está utilizando para revivir oportunidades procesales vencidas, que se agotaron todos los recursos previstos por el proceso judicial para cuestionar las decisiones impugnadas y que no se emplea la acción de amparo como una instancia adicional. De otra parte, si el proceso se encuentra en curso la intervención del juez constitucional está en principio vedada, pues como se sabe la acción de tutela no es un mecanismo alternativo o paralelo pero puede resultar necesaria para evitar un perjuicio irremediable que comprometa la vulneración de derechos fundamentales.

¹ Cfr. Sentencias T-108 de 2003, SU-622 de 2001, T-567 de 1998 y C-543 de 1992.

² Sentencia T-086 de 2007. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

³ En la sentencia T-211 de 2009, la Sala precisó: "(...) el amparo constitucional no se ha constituido como una instancia adicional para decidir conflictos de rango legal, ni para que los ciudadanos puedan subsanar las omisiones o los errores cometidos al interior de un proceso. En otras palabras, la Corte ha sostenido que la acción de tutela no es un medio alternativo, ni complementario, ni puede ser estimado como último recurso de litigio."

Bajo esta perspectiva, la sentencia **T-211 de 2009**⁴ precisó al menos cuatro razones por las que el estudio del requisito de subsidiariedad es fundamental para determinar la procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales:

“La primera consiste en que las sentencias son decisiones emanadas de un juez que recibió el encargo constitucional de poner fin a las controversias en una jurisdicción determinada, para lo cual, fue revestido de autonomía e independencia. Cuando la acción de tutela se instaura como recurso alternativo o como último recurso judicial para obtener una decisión favorable en cualquier materia, se desconoce la división de competencias que la misma Carta ha delineado, y se niega el principio de especialidad de la jurisdicción. Adicionalmente, cuando se promueve el amparo de manera complementaria a los procesos judiciales ordinarios, la decisión del juez constitucional –que por la naturaleza de la acción de tutela tendrá que adoptar una decisión en menor tiempo- puede terminar imponiendo interpretaciones de carácter legal al juez que está encargado del proceso.

En uno y otro caso, la acción de tutela que no es presentada con apego estricto al principio de subsidiariedad, niega la garantía del debido proceso, de acuerdo con la cual, una persona sólo puede ser procesada por su “juez natural”.

*Una segunda razón estriba en el respeto por la importancia del proceso judicial. Las etapas, recursos y procedimientos que conforman un proceso, son el primer espacio de protección de los derechos fundamentales de los asociados, especialmente en lo que tiene que ver con las garantías del debido proceso. Es en este sentido que la sentencia C-543/92 puntualiza que: “tratándose de instrumentos dirigidos a la preservación de los derechos, el medio judicial por excelencia es el **proceso**, tal como lo acreditan sus remotos orígenes” (negritas del original). Por tanto, no es admisible que el afectado alegue la vulneración o amenaza de un derecho fundamental cuando no ha solicitado el amparo de sus derechos dentro del proceso, pues, en principio, el ordenamiento jurídico le ha dotado de todas las herramientas necesarias para corregir durante su trámite las irregularidades procesales que puedan afectarle.*

Como tercera razón, la acción de tutela instaurada contra providencias judiciales, cuando no se han agotado los mecanismos ordinarios de protección, atenta contra la seguridad jurídica del ordenamiento. No hace parte de los fines naturales de la acción de tutela el causar incertidumbre jurídica entre los asociados. Por esto, la Corte ha reiterado que la acción de tutela contra providencias judiciales no pretende sustituir al juez natural, ni discutir aspectos legales que ya han sido definidos, o están pendientes de definir. Sin embargo, cuando se desconoce el principio de subsidiariedad, y se intenta usar la acción de tutela como otra instancia u otro recurso de litigio, sin que existan razones evidentes para advertir violaciones a derechos fundamentales, se atenta contra la cosa juzgada y contra la seguridad jurídica.”

7. En suma, corresponde al juez constitucional evaluar de forma rigurosa la subsidiariedad de la acción de tutela contra providencias judiciales teniendo en cuenta las pautas generales sobre la existencia de otros medios de defensa judicial y si se trata de un proceso concluido o en curso. La anterior

⁴ M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. En el mismo sentido, puede consultarse la sentencia T-649 de 2011. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, en la cual se estudió la idoneidad y eficacia del recurso de revisión en la jurisdicción contencioso administrativa que hacía improcedente la acción de tutela porque existía otro medio de defensa judicial.

verificación del requisito de subsidiariedad conlleva la salvaguarda de las siguientes garantías: i) el juez natural; ii) el respeto por el debido proceso propio de cada actuación judicial; y iii) la protección de la seguridad jurídica y la cosa juzgada.

(...)

17. En ese contexto, corresponde a la Sala evaluar de forma rigurosa la subsidiariedad de la acción de tutela contra providencias judiciales teniendo en cuenta las pautas generales sobre la existencia de otros medios de defensa judicial y que se trata de un proceso penal en curso. De hecho, que en el caso objeto de estudio se encuentre un proceso judicial en trámite desvirtúa, en principio, la procedencia de la acción de amparo, puesto que como se mencionó el mecanismo constitucional no puede emplearse de forma alternativa a los procesos ordinarios⁵.

Al respecto, destaca la Sala que el escenario natural para salvaguardar los derechos fundamentales del accionante es el proceso penal. Al interior del mismo fungen como operadores judiciales sus jueces naturales, quienes están llamados al respeto del debido proceso propio de cada actuación judicial a fin de garantizar los derechos fundamentales de las partes, y por lo tanto, la intromisión del juez constitucional desconoce la seguridad jurídica y la cosa juzgada inherente a cada juicio.

No obstante, la protección de derechos fundamentales a través de la acción de tutela permite la intervención del juez constitucional siempre que se demuestre que no existe otro medio de defensa judicial o que se pretende evitar un perjuicio irremediable.

18. En términos concretos, en este caso la procedencia de la acción de tutela depende de identificar si al interior del proceso penal es posible encontrar otro medio de defensa judicial para subsanar la supuesta irregularidad en que incurrió la Fiscalía Sexta Delgada ante la Corte Suprema de Justicia al denegar el recurso de reposición interpuesto contra la decisión de 2 de mayo de 2012. En particular, si la presunta vulneración de los derechos fundamentales del actor al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, es susceptible de ser planteada como causal de nulidad al interior del proceso, dentro de la oportunidad señalada en el artículo 400 de la Ley 600 de 2000.

En efecto, tanto la autoridad judicial demandada como los jueces de instancia señalaron que en el proceso penal en curso es posible cuestionar bajo la figura de la nulidad lo pretendido en el actual trámite tutelar. Lo anterior significa, que el accionante cuenta con otro medio de defensa judicial, idóneo y eficaz, para la protección de sus derechos fundamentales.

19. El artículo 400 de la Ley 600 de 2000, dispone: “*Al día siguiente de*

⁵ Como excepción a esta regla puede consultarse, por ejemplo, la sentencia T-704 de 2012, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, en la que a pesar de que el proceso penal se encontraba en curso la Sala avaló el cumplimiento del requisito de subsidiariedad en aras de garantizar la primacía del derecho sustantivo así como por tratarse de la legitimidad de la víctima para solicitar la medida de aseguramiento, lo cual comprometía, bajo dos interpretaciones, los derechos fundamentales del actor: “En efecto, la crítica a la imposición de la medida de aseguramiento que se surte a través de la tutela, no se centra en cuestionar la concurrencia de los presupuestos materiales para su imposición. La discusión radica en la legitimidad de un determinado sujeto procesal (la víctima) para instaurar esta solicitud. De modo que si bien, bajo una perspectiva amplia se puede entender que este presupuesto está implícito en el artículo 308 del C.P.P., y que por ende la revocatoria se podría impetrar cuando falle este presupuesto procesal, puede surgir, así mismo, un entendimiento formal que excluya esta hipótesis del mecanismo previsto en el artículo 318 del C.P.P. Por tanto, ante la doble interpretación que pueda surgir, y en procura de salvaguardar el derecho de acceso del procesado a la justicia, bajo una óptica de prevalencia del derecho sustancial, la Sala dará por satisfecho este presupuesto.”

recibido el proceso por secretaría se pasarán las copias del expediente al despacho y el original quedará a disposición común de los sujetos procesales por el término de quince (15) días hábiles, para preparar las audiencias preparatoria y pública, solicitar las nulidades originadas en la etapa de la investigación y las pruebas que sean procedentes.”.

En tal sentido, una vez iniciada la etapa de juicio los sujetos procesales cuentan con un término de 15 días para, entre otras potestades, proponer las nulidades que se hubieren presentado en la etapa de investigación. En esta oportunidad, el accionante, de forma concomitante con la acción de tutela, solicitó la nulidad del proceso penal por vulneración del derecho al debido proceso y al derecho de defensa ante la Corte Suprema de Justicia.

En particular, destaca la Corte que mediante providencia de veintinueve (29) de noviembre de dos mil doce (2012), la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, se pronunció: *“acerca de las solicitudes de nulidad y de pruebas presentadas por los sujetos procesales en esta causa, dentro del traslado de que trata el artículo 400 de la Ley 600 de 2000.”*⁶.

En este pronunciamiento se resolvieron tres alegaciones propuestas por la defensa del señor Alberto Velásquez: i) Incompetencia del Fiscal para calificar el sumario; ii) Nulidad por violación al debido proceso y derecho de defensa: *“Esta solicitud la apoya en los numerales 2º y 3º del artículo 306 de la Ley 600 de 2000. A juicio del defensor en tales yerros se incurrió en las decisiones del 2 y 10 de mayo del año en curso, mediante las cuales, en su orden, se confirmó la resolución de acusación y se negó por improcedente un recurso de reposición.”*; y iii) Nulidad por la unificación de procesos.

Sin mayor esfuerzo, observa la Corte que en uso del artículo 400 de la Ley 600 de 2000, la defensa del peticionario invocó una nulidad por las mismas causas que las pretendidas a través de la acción de tutela. Lo anterior, confirma que la acción de amparo se ha empleado en esta ocasión como un medio alternativo al proceso penal en curso.

20. Bajo estos presupuestos⁷, concluye la Corte, que: i) la utilización del recurso previsto en el artículo 400 de la Ley 600 de 2000 tiene por virtud ofrecer la misma protección que la que se lograría mediante la acción de tutela, pues ante una eventual nulidad correspondía, como en efecto ocurrió, al juez penal establecer si se desconocieron las garantías del debido proceso al denegar el recurso de reposición por considerar que no se decidieron puntos novedosos en la providencia del 2 de mayo de 2012, y en esa medida, no resultaba aplicable el artículo 190 de la Ley 600 de 2000; ii) no existen razones o justificaciones para excusar al accionante de intentar los recursos judiciales que tiene a su alcance en la etapa de juicio, en especial, el previsto por el artículo 400 de la Ley 600 de 2000; y iii) el accionante no es sujeto de especial protección constitucional, y en por tanto, no requiere particular consideración.

De nuevo, reitera la Corte que la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario que no puede invocarse forma paralela o complementaria a los mecanismos ordinarios. Como quedó en evidencia para este caso el juez natural de la causa es la Corte Suprema de Justicia y es ese escenario el llamado a garantizar los derechos fundamentales de las partes. En efecto, el artículo 400 de la Ley 600 de 2000 era un recurso idóneo y eficaz para

⁶ Proceso 39.156. Magistrado Ponente: José Luis Barceló Camacho. Aprobado acta N° 441. Al respecto, la Corte precisa que mediante Auto de 28 de agosto de 2012, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia decidió acumular el expediente de Alberto Velásquez Echeverri y otros con el de Sabas Pretelt de la Vega.

⁷ Retomando los fundamentos expuestos en el numeral 8.

resolver la presunta vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia invocada por el accionante”.

La decisión de no adelantar la audiencia en forma reservada es de fondo y no de simple trámite, porque en ciertas circunstancias puede llegar a vulnerar el debido proceso o las garantías de la parte solicitante, por ello es susceptible de recursos ordinarios.

En la respectiva audiencia, el actor a pesar de afirmar él mismo que no procedían recursos a continuación interpuso una especie de recurso de reposición. La señora Juez analizó los argumentos de la parte y se mantuvo en la decisión, porque no consideró que se alterara una estrategia de la defensa.

En ese orden de ideas, salta a la vista que el doctor *DUBÁN ALEXIS PARRA JIMÉNEZ* pretende utilizar la acción de tutela como una instancia adicional, pues dentro del trámite ordinario ha tenido todas las oportunidades que la ley procesal penal le otorga para la protección de sus derechos fundamentales, pues al respecto conforme la documentación incorporada al trámite se constata que mediante audiencia realizada el 06 de mayo de 2022, la juez se pronunció sobre la decisión de suspender la audiencia por considerar que la misma no debe ser reservada y se deben citar a las demás partes e intervinientes involucradas dentro del proceso, y si frente a la misma se hubiera interpuesto los recursos de ley se habría dado el trámite correspondiente. Incluso, si el juez consideraba que no procedía el recurso de apelación, la parte podría interponer el recurso de queja.

Frente al problema jurídico planteado, es diáfano para esta Corporación, que este medio de defensa de los derechos

fundamentales no puede concebirse como una segunda o tercera instancia y por tanto, no le es dable al Juez Constitucional, entrar a debatir las motivaciones expuestas por los jueces ordinarios, toda vez que aquellos gozan de independencia y autonomía frente a las decisiones judiciales que toman.

Por lo tanto, el análisis del presente asunto, se delimitará a verificar la observancia del debido proceso como derecho fundamental que le asiste al accionante, respecto de la decisión tomada por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE AMALFI, ANTIOQUIA mediante la cual suspendió la realización de la audiencia reservada, por considerar que no era posible adelantarla de esa manera y que se debía citar a las demás partes.

Respecto de la solicitud de audiencia reservada sobre la búsqueda selectiva en bases de datos, puede observarse inicialmente que dentro de la audiencia instalada por la Juez de Control de Garantías, la funcionaria luego de escuchar inicialmente al defensor, estableció, que la audiencia no se podía continuar porque se debía de citar a las demás partes e intervinientes, ya que el proceso se encontraba en etapa de juicio estando pendiente de fijar fecha para la etapa de la audiencia preparatoria.

En consecuencia, puede advertirse que la decisión objeto de cuestionamiento se encuentra debidamente motivada.

Frente al tema puesto de presente, la Corte Constitucional en sentencia C-194/05 ha establecido que:

Al estudiar el cumplimiento de las condiciones subjetivas requeridas para conceder el beneficio de la libertad condicional, el Juez de Ejecución de Penas

*está en la obligación de desplegar una argumentación jurídica completa, justificativa de la decisión que ha de adoptarse. Así las cosas, en primer lugar, la providencia por la cual se concede o se niega el beneficio de la libertad condicional debe encontrarse suficientemente motivada. Ciertamente, el Juez de Ejecución no está autorizado para negar o conceder el beneficio con el simple aserto de que el reo cumple o no cumple con las exigencias subjetivas requeridas para hacerse acreedor al subrogado penal. **La motivación de la providencia es el requisito que garantiza la posibilidad de impugnarla, por lo que la misma debe contener las razones determinantes de la decisión.***

Es claro entonces, que frente a la decisión tomada por el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE AMALFI, ANTIOQUIA, se respetó el debido proceso que le asiste al accionante, y frente a la decisión debió interponer los recursos correspondientes.

Debe reiterarse entonces por parte de esta Corporación que el Juez Constitucional no está facultado para quebrantar los principios de independencia y autonomía con que cuentan los funcionarios judiciales, debiéndose constatar que la instancia judicial ordinaria haya actuado con pleno acatamiento del debido proceso, el cual, para el presente caso, se respetó, al advertirse que la providencia atacada por esta vía constitucional fue debidamente motivada dando la oportunidad al actor de presentar las inconformidades pertinentes.

En consecuencia, puede advertirse que la decisión objeto de cuestionamiento se encuentra debidamente motivada.

Debe reiterarse entonces por parte de esta Corporación que el Juez Constitucional no está facultado para quebrantar los principios de independencia y autonomía con que cuentan los funcionarios judiciales, debiéndose constatar que la instancia judicial ordinaria haya actuado con pleno acatamiento del debido proceso, el cual, para el presente caso, se respetó, al advertirse que la providencia atacada por esta vía constitucional fue debidamente motivada dando

la oportunidad al actor de presentar las inconformidades pertinentes.

Por lo anterior, es claro para la Corporación que para el presente caso la acción de tutela es improcedente, toda vez que frente a la providencia dictada por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE AMALFI, ANTIOQUIA no se observa ninguna vía de hecho, pues la misma se ajusta a los principios de autonomía e independencia judicial.

Lo anterior impide que por vía de tutela se entre a modificar o revocar una decisión que está revestida de la presunción de legalidad. Obrar de otro modo implicaría desbordar los alcances de esta acción constitucional para abarcar aspectos frente a los cuales no se aprecia vulneración de derechos fundamentales.

Por las anteriores consideraciones, la Corporación no atenderá la solicitud de tutela deprecada por el actor, respecto de la decisión tomada por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE AMALFI, ANTIOQUIA no ha vulnerado derecho alguno.

Con fundamento en lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1.- **NEGAR** por improcedentes las pretensiones de tutela elevadas por el doctor DUBÁN ALEXIS PARRA JIMÉNEZ como apoderado judicial del señor ALBEIRO DE JESÚS MORALES QUINTERO en contra del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE AMALFI,

ANTIOQUIA Y OTRO, acorde con lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

2.- Esta decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En caso de no presentarse ninguna impugnación, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
Magistrado

NANCY ÁVILA DE MIRANDA
Magistrada

GUERTHY ACEVEDO ROMERO
Magistrada

Firmado Por:

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Guerthy Acevedo Romero

**Magistrada
Sala 004 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3f525947d9c27c19723a745c84e43d24078133782144f47a1f06d07
1bc242038**

Documento generado en 24/05/2022 04:27:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta 096

PROCESO : 05000-22-04-000-2022-00203 (**2022-0610 – 1**)
ASUNTO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : YIMIN FRANCISCO ARDILA VESGA
AFECTADO : JORGE ELIECER MARTINEZ CÁRDENAS
ACCIONADO : JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE
DOMINIO ANTIOQUIA
PROVIDENCIA : SENTENCIA PRIMERA INST.

La Sala resuelve la acción de tutela presentada por el señor JORGE ELIÉCER MARTÍNEZ CÁRDENAS actuando a través de apoderado judicial, doctor YIMIN FRANCISCO ARDILA VESGA en contra del JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO ANTIOQUIA.

LA DEMANDA

El accionante indicó que, el 07 de abril de 2022 presentó al Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Antioquia, derecho de petición a efecto de que: *“se reconozca al señor JORGE ELIECER MARTINEZ CARDENAS, la condición de heredero de la señora Ana Mercedes y a su vez la condición legitima de interesado en defender la propiedad ya mencionada.*

• *Una vez reconocida la solicitud invocada anteriormente se disponga a reconocer mi condición de apoderado del señor JORGE ELIECER MARTINEZ*

CARDENAS, en representación de su hermana fallecida.

• Me informe en qué estado se encuentra el proceso y me corra traslado de las piezas procesales del mismo”.

Afirmó que, en múltiples oportunidades ha reiterado la solicitud elevada al Juzgado, sin obtener ninguna respuesta y como tampoco se me ha informado el motivo de la demora ni la fecha en que me será resuelta.

Por último, solicitó que se ordene al Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio Antioquia que en un término de 48 horas de respuesta a derecho de petición presentado el día 07 de abril de la presente anualidad.

LA RESPUESTA

1.- El Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Antioquia manifestó ese Despacho Judicial conoce de la demanda de extinción de dominio con radicado 05000 31 20 002 2019- 00056, presentada por la Fiscalía 41 DEEDD, en contra de Neftalí Oviedo Martínez y otras 41 personas, dentro de la cual se encuentran relacionados 61 bienes conforme a lo dispuesto mediante auto que avocó conocimiento el día 12 de agosto de 2019.

Indicó que, revisado el expediente se observó que, dentro del referido trámite, el día 07 de abril de 2022, el abogado Yimin Francisco Ardila Vesga, en representación del señor Jorge Eliecer Martínez Cárdenas, presentó un memorial por medio del cual le

insistía al Juzgado que se pronunciara respecto de la solicitud radicada el día 24 de marzo de 2022.

Afirmó que, las solicitudes elevadas por el actor, no se trataron de derechos de petición en los términos contemplados por el artículo 23 de la Constitución Política, como erradamente lo menciona el accionante en el escrito de tutela, sino que, se trató de cuatro memoriales presentados entre los días 24 de marzo y 02 de mayo de 2022, por medio de los cuales el abogado de forma reiterativa solicitó el reconocimiento en calidad de afectado de su representado Jorge Eliecer Martínez Cárdenas, asimismo, que se le reconociera personería para actuar dentro de las diligencias en calidad de apoderado judicial del precitado Martínez Cárdenas, que se le informara el estado del proceso y se le diera traslado de las piezas procesales de dicho asunto, adjuntando documentación tal como: poder otorgado, acta de secuestro de inmueble, registro de defunción de la señora Ana Mercedes Martínez Cárdenas, registro de nacimiento del señor Jorge Martínez Cárdenas, registro de nacimiento de la señora Ana Mercedes Martínez Cárdenas, con el fin de soportar lo pedido.

Mencionó que, tratándose de la solicitud de reconocimiento de la calidad de afectado elevada por el actor, es necesario precisar que dicho asunto debe ser analizado y resuelto a la luz de las normas que regulan lo atinente al proceso de extinción de dominio, esto es, la Ley 1708 de 2014, que en su artículo 30 establece quienes podrán ser considerados afectados dentro del trámite de extinción de dominio, siendo entonces una gestión gobernada por el debido proceso y no por el derecho de petición como erradamente lo enuncia el accionante, motivo por el cual no puede condicionarse

para su resolución los términos establecidos por el derecho de petición, puesto que dicha solicitud implica proceder al estudio minucioso de la documentación aportada por el actor y con base en ello disponer si procede o no el reconocimiento en calidad de afectado de su representado y así poder constituirse en parte dentro del presente trámite.

Expresó que, se trata de un expediente bastante voluminoso, pues se encuentran reconocidos como afectados 42 personas y 61 bienes relacionados, conforme a lo dispuesto en auto que avocó conocimiento del asunto el día 12 de agosto de 2019, y sumado a ello, por tratarse de un expediente grande se encuentran radicadas otras solicitudes que también deben ser objeto de pronunciamiento al momento estudiar el proceso.

Dijo que, no es acertado invocar la vulneración del derecho de petición tal y como lo hace el actor, toda vez que, su solicitud debe resolverse atendiendo a la normatividad y los términos que rigen el procedimiento de extinción de dominio, no siendo procedente traer a colación los términos establecidos por la figura del derecho de petición, máxime si se tiene en cuenta la demás carga laboral con la que opera el Juzgado. Sin embargo, anota que el día 12 de mayo de 2022, profirieron dos providencias dentro del radicado 2019-00056, entre ellas, el auto N° 101 por medio del cual se resolvieron múltiples solicitudes, entre ellas las formuladas por el accionante, disponiéndose, lo siguiente *“...se reconoce legitimidad para actuar en el presente proceso de extinción de dominio al señor JORGE ELIECER MARTINEZ CARDENAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.446.235, y como consecuencia, se reconoce personería para actuar al doctor YIMIN FRANCISCO ARDILA VESGA, portado de la cédula de ciudadanía No. 88.268.709 expedida en Cúcuta, con tarjeta profesional No.*

185.673 del C.S.J., de conformidad con las facultades señaladas en el memorial”, auto que fue debidamente notificado por estados, el día 13 de mayo de 2022 e igualmente, se le reconoció personería para actuar al abogado Yimin Francisco Ardila Vesga, por lo que los días 13 y 16 de mayo de 2022, se procedió por la secretaría del Despacho a informarle el estado del proceso y remitirle el vínculo de acceso al expediente electrónico conforme a lo solicitado por el actor.

Por último, consideró que esa judicatura que no se ha vulnerado derecho fundamental alguno a la parte accionante, en tanto, durante la actuación procesal se ha garantizado en todo momento el debido proceso, y a la fecha se encuentran resueltas en su integridad las solicitudes elevadas por el accionante, razón por la cual solicita esa agencia judicial que se declare la carencia actual de objeto por hecho superado.

PRUEBAS

- El Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio Antioquia, remitió copia de las solicitudes formuladas por el accionante entre los días 24 de marzo y 02 de mayo de 2022, copia del auto N° 101 de 12 de mayo de 2022 que resuelve las solicitudes, notificado por estados el día 13 del mismo mes y año, constancias de información del estado del proceso y remisión del vínculo de acceso al expediente electrónico al actor.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política señala que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces para obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión, le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública, siempre que no exista otro medio de defensa judicial o, cuando existiendo, se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio irremediable.

Así que, en términos generales, la acción de tutela ha sido concebida única y exclusivamente para dar solución eficiente a situaciones creadas por actos u omisiones que impliquen vulneración o amenaza de un derecho fundamental, para las cuales el sistema jurídico no tenga previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces, para lograr la protección del derecho presuntamente amenazado.

En orden a resolver la presente acción, la Sala reitera una vez más que la tutela, por su carácter residual y subsidiario, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, no es procedente cuando se cuente con otro mecanismo de defensa judicial.

En efecto, ha dicho nuestro máximo organismo Constitucional:

“... la acción de tutela no ha sido concebida como un instrumento para sustituir los demás medios de defensa judicial, sino como un mecanismo que complementa los otros recursos y acciones, en la medida en que cubre aquellos espacios que éstos no abarcan o lo hacen

deficientemente. Aceptar lo contrario sería admitir que el juez constitucional tomara el lugar de las otras jurisdicciones, resultado que iría en contra del fin de la jurisdicción constitucional, cual es el de velar por la guarda e integridad de la Constitución, tarea que comprende también la de asegurar las competencias de las otras jurisdicciones. Es por eso que esta Corte estableció, en su sentencia T-119 de 1997, que dentro de las labores que le impone la Constitución ‘está la de señalarle a la acción de tutela límites precisos, de manera que se pueda armonizar el interés por la defensa de los derechos fundamentales con la obligación de respetar el marco de acción de las jurisdicciones establecidas.’”¹

Ahora, es claro que la presente demanda no se está cuestionando la vulneración al derecho fundamental de petición, toda vez que la solicitud realizada por el actor es de aquellas que se hacen por ser parte dentro de un proceso y debido al mismo, lo cual implica analizar la vulneración del debido proceso en su manifestación específica del derecho de postulación, tal como lo ha destacado la H. Corte Suprema de Justicia cuando al respecto expresó:

*Es preciso señalar, que de cara a las actuaciones regladas, no es la protección del derecho de petición la que debe invocarse, sino, como lo ha sostenido en reiteradas oportunidades esta Corte, el derecho fundamental al debido proceso, en su manifestación concreta del derecho de **postulación**, como bien lo destacó el tribunal.*

Ha definido la jurisprudencia constitucional, que el derecho de petición no puede demandarse para solicitar a un funcionario judicial que haga o deje de hacer algo dentro de su función, pues él está regulado por los principios, términos y normas del proceso. En otras palabras, su gestión está gobernada por el debido proceso, en concreto se trata del derecho de “postulación”².

En el presente caso, el señor JORGE ELIÉRCER MARTÍNEZ CÁRDENAS por medio de su apoderado judicial YIMIN FRANCISCO

¹ Sentencia T-625 de 2000.

² Sala de Casación Penal en sede de tutela, Sentencia T-57796 del 17 de enero de 2012. M.P. Augusto J. Ibáñez Guzmán.

ARDILA VESGA, manifiesta que elevó petición ante el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio Antioquia solicitando reconocimiento del señor Martínez Cárdenas como víctima y a la vez del reconocimiento del Dr. Ardila Vesga como su apoderado judicial, adicional a eso informar el estado del proceso y facilitar copia del proceso y a la fecha de presentación de la acción constitucional, no había obtenido respuesta.

Al respecto se advierte que el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio Antioquia, informó que remitió al actor, se reconoció como víctima al señor Martínez Cárdenas y se reconoció personería para actuar el abogado Dr. Ardila Vesga, además de remitir respuesta al estado del proceso, compartió el link del proceso solicitado en el derecho de petición.

Según constancia obrante en la carpeta, el despacho procedió a verificar la dirección del correo electrónico, donde fue enviada la información y se puede confirmar que fue enviada al correo yiminardila@hotmail.com; el mismo que fue aportado en el escrito de la acción de tutela.

De lo anteriormente expuesto, se puede concluir que, en relación con la petición, la respuesta ya fue remitida al accionante vía correo electrónico, cumpliendo con todos los requerimientos realizados en su escrito.

La jurisprudencia constitucional ha establecido que cuando el hecho que ha dado lugar al ejercicio de la petición de amparo ha desaparecido, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna para la protección de derechos fundamentales, pues

ha dejado de existir el objeto jurídico sobre el cual proveer. Es decir, la decisión que hubiera podido proferir el juez constitucional, en relación con la protección solicitada, resultaría inoficiosa por carencia actual de objeto.

En este orden de ideas, en *Sentencia T-352 de 2006*, la *H. Corte Constitucional* reiteró que si durante el trámite de la acción de tutela, la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales desaparece, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para dicha acción.

En ese orden, logra constatarse entonces que, para el presente evento, se está ante la configuración de un supuesto de hecho superado, por cuanto el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio Antioquia remitió vía correo electrónico la documentación solicitada por el señor JORGE ELIÉCER MARTÍNEZ CÁRDENAS actuando por medio del apoderado doctor YIMIN FRANCISCO ARDILA VESGA.

Así las cosas, se declarará que estamos en el presente trámite constitucional frente a la configuración de un hecho superado y, en consecuencia, se denegarán las pretensiones de la parte accionante, acorde a los planteamientos que fueron objeto de análisis en líneas precedentes.

Con fundamento en lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la

República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la pretensión de tutela formulada por el señor JORGE ELIÉCER MARTÍNEZ CÁRDENAS actuando por medio del apoderado doctor YIMIN FRANCISCO ARDILA VESGA, **pues se está ante un hecho superado.**

SEGUNDO: Esta decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En caso de que no se presente ninguna impugnación, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
Magistrado

NANCY ÁVILA DE MIRANDA
Magistrada

GUERTHY ACEVEDO ROMERO
Magistrada

Firmado Por:

Edilberto Antonio Arenas Correa

**Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Guerthy Acevedo Romero
Magistrada
Sala 004 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica
y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**32adf0902b1e5220c3d77750fb92dee9295373193e3aa2a077
8d95375acf973a**

Documento generado en 24/05/2022 04:27:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento
electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

M.P NANCY ÁVILA DE MIRANDA.



Consulta Sanción Incidente desacato
Tutela Radicado: 05 615 31 04 002 2021 00108
No. Interno: 2022-0599-2
Incidentista: MARÍA NELLY RÍOS GARCÍA
Incidentada: COLPENSIONES
Decisión: Se Decreta Nulidad

Medellín, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós
Aprobado según acta No 042

1. EL ASUNTO.

Conoce la Sala a través del grado jurisdiccional de consulta, el auto interlocutorio proferido el 04 de mayo de 2022, por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro - Antioquia, mediante el cual, en virtud de lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, sancionó al Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, en su calidad de representante legal de COLPENSIONES, con arresto de dos (2) días y multa en cuantía de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por hallarlo

¹ El presente Código QR refleja la trazabilidad de la decisión de la Magistrada Ponente hasta su entrega en la Secretaría de la Sala Penal para su notificación. Para su lectura se requiere aplicación- descargar en Play Store- lector QR.

responsable de desacato a la sentencia proferida el 14 de enero de 2022, que amparó los derechos fundamentales a la seguridad social de la señora MARIA NELLY RÍOS GARCÍA.

2. ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro, Antioquia, mediante fallo del 14 de enero de 2022, entre otros mandatos, dispuso:

“PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la seguridad social de la señora MARÍA NELLY RÍOS GARCÍA identificada con cédula de ciudadanía N° 42'994.220, vulnerado por COLPENSIONES.

SEGUNDO: En consecuencia, se ORDENA a COLPENSIONES que en un término máximo de cuarenta y ocho (48) horas y de no haberlo hecho, proceda habilitar a la señora MARÍA NELLY RÍOS GARCÍA identificada con cédula de ciudadanía N° 42'994.220, para que pueda afiliarse a esa entidad y seguir realizando las cotizaciones para pensión de invalidez y/o muerte.”

El fallo fue confirmado por esta Corporación mediante proveído de 21 de febrero de 2022.

El 18 de abril del año que discurre, la accionante informó al Juzgado de Conocimiento que la entidad no había cumplido con la orden impartida en el fallo de tutela,

circunstancia que llevó al Despacho a proferir en auto de fecha del 21 de abril de 2022, en el que se requirió al doctor al Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, en su calidad de presidente de COLPENSIONES, para que, en el término de dos días hábiles, procediera a dar estricto cumplimiento a la sentencia. El citado auto se envió al correo electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.

La Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones a través de su Directora de la Dirección de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones, la doctora Malky Katrina Ferro Ahcar emite respuesta al requerimiento previo a la apertura del incidente de desacato, en la que informa que, el funcionario requerido no es el responsable de dar cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela, en tanto las **áreas encargadas eran la DIRECCIÓN DE HISTORIA LABORAL, representada por CÉSAR ALBERTO MENDEZ HEREDIA y la DIRECCIÓN DE INGRESOS POR APORTES representada por MARÍA ISABEL HURTADO SAAVEDRA.**

En vista de lo anterior, solicita se vincule al trámite a los funcionarios responsables para que, en atención a sus competencias, desarrollen las actividades a su cargo, y se evite la vulneración a cualquier derecho fundamental de un tercero, que a pesar de laborar para la entidad no tenga a su cargo tales responsabilidades

Mediante proveído signado el 27 de abril el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro, Antioquia, se aperturó incidente de desacato en contra del Dr. JUAN MANUEL VILLA LORA, en su calidad de representante legal de COLPENSIONES corriendo traslado por termino de dos (3) días a fin de verificar el cumplimiento de la acción de tutela proferida en favor de la Señora María Nelly Ríos García. El citado auto se envió al correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.

El 29 de abril de año que avanza, Colpensiones remite respuesta al auto de apertura, en que reitera que, el vinculado no es el responsable del cumplimiento del fallo, pues en el presente caso los encargados son áreas **encargadas eran la DIRECCION DE HISTORIA LABORAL, representada por CESAR ALBERTO MENDEZ HEREDIA y la DIRECCIÓN DE INGRESOS POR APORTES representada por MARÍA ISABEL HURTADO SAAVEDRA.**

En vista de lo anterior, solicita se vincule al trámite a los funcionarios responsables para que, en atención a sus competencias, desarrollen las actividades a su cargo, y se evite la vulneración a cualquier derecho fundamental de un tercero, que a pesar de laborar para la entidad no tenga a su cargo tales responsabilidades

El 4 de mayo de 2022 el despacho al considerar que la COLPENSIONES continuó vulnerando los derechos fundamentales de la incidentista, pasando por alto la orden del

juzgado y haciendo caso omiso a la orden impartida en el fallo de tutela, emitió auto sancionatorio en contra de Dr. JUAN MANUEL VILLA LORA, en calidad de representante legal de COLPENSIONES, decisión fue remitida el 5 de mayo del corriente, a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.

Encontrándose la presente actuación en trámite de Consulta, Colpensiones allega oficio con Rdo. BZ2022_57646442_1364831, en el que advierte, entre otras situaciones, que en el trámite incidental no se vinculó a los responsables del cumplimiento del fallo, por lo que solicita se decrete la nulidad por violación al debido proceso y derecho de defensa.

3. DE LA SANCIÓN

En la decisión sancionatoria el Juez indicó que COLPENSIONES, no acató la decisión constitucional del 14 de enero de 2022 confirmada por esta Corporación en proveído del 21 febrero de 2022, pues pese haberse enterado del inicio del trámite incidental, no se evidenció en la entidad incidentada ánimo de cumplimiento, en tanto no acreditó el cumplimiento de la orden impartida.

Por tal razón, ante la desidia de COLPENSIONES, a efectos permitir que la señora MARÍA NELLY RÍOS GARCÍA se afiliara a esa entidad a fin de continuar realizando las

cotizaciones para pensión de invalidez y/o muerte; mediante auto del 4 de mayo de 2022 se sancionó al doctor JUAN MANUEL VILLA LORA como representante legal de COLPENSIONES., con arresto de dos (2) días y multa por valor de dos (2) SMMLV.; decisión que fue notificada a través de los correos electrónicos institucionales.

4. CONSIDERACIONES DE LA SALA

El problema jurídico que debe resolver la Sala, se circunscribe, inicialmente, a estudiar la actuación en aras de verificar que se hayan llevado a cabo todas las garantías procesales o en su defecto, se avizore alguna nulidad sobre lo actuado, igualmente la Sala, se ciñe a determinar si se debe mantener la sanción impuesta por el Juez de primera instancia o por el contrario, impera la revocatoria por cumplimiento de la orden judicial.

Se advierte que, el trámite incidental debe impulsarse con la observancia de los derechos de defensa y contradicción, lo que lleva a establecer la plena identificación y vinculación de la persona llamada a responder por la desatención del mandato judicial, y a valorar sus argumentos y elementos defensivos que existan al respecto.

En el caso concreto, una vez analizada la actuación, advierte la Corporación una vulneración a la garantía judicial del debido proceso y derecho de defensa de las personas

llamadas a cumplir el fallo, ello en razón a que, pese haber informado la entidad accionada dentro del trámite incidental — en 2 oportunidades— que los responsables del cumplimiento del fallo eran las **áreas encargadas eran la DIRECCION DE HISTORIA LABORAL, representada por CÉSAR ALBERTO MENDEZ HEREDIA y la DIRECCIÓN DE INGRESOS POR APORTES representada por MARÍA ISABEL HURTADO SAAVEDRA**, no se actuó de conformidad, esto es, **VINCULANDO** a la actuación a la **DIRECCION DE HISTORIA LABORAL, cuyo encardado es el doctor CESAR ALBERTO MENDEZ HEREDIA y la DIRECCIÓN DE INGRESOS POR APORTES regentada por la doctora MARÍA ISABEL HURTADO SAAVEDRA.**

Verificada la orden judicial, se constata que el Juez de Instancia, amparó el derecho a la seguridad social de la señora Maria Nelly Ríos García Orozco y en consecuencia, ordenó a **ORDENÓ** a COLPENSIONES que en un término máximo de cuarenta y ocho (48) horas y de no haberlo hecho, proceda habilitar a la señora **MARÍA NELLY RÍOS GARCÍA** identificada con cédula de ciudadanía N° 42'994.220, para que pueda afiliarse a esa entidad y seguir realizando las cotizaciones para pensión de invalidez y/o muerte.

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional, le exige al operador judicial que, al momento de decidir sobre el incidente de desacato, debe analizar los siguientes presupuestos:

“(1) a quién estaba dirigida la orden;

(2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla;

(3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada). (Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005).

Adicionalmente, el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho (...). [46]²

Igualmente, ha indicado la jurisprudencia constitucional que, durante el trámite del incidente de desacato, se deben garantizar los derechos fundamentales al debido proceso y de defensa de la persona contra quien se ejerce; en esa medida, se debe *“(1) comunicar al incumplido sobre la iniciación del mismo y darle la oportunidad para que informe la razón por la cual no ha dado cumplimiento a la orden y presente sus argumentos de defensa. Es preciso decir que el responsable podrá alegar dificultad grave para cumplir la orden, pero sólo en el evento en que ella sea absolutamente de imposible cumplimiento [48], lo cual debe demostrar por cualquier medio probatorio; así mismo, debe (2) practicar las pruebas que se le soliciten y las que considere conducentes son indispensables para adoptar la decisión; (3) notificar la decisión; y, en caso de que haya lugar a ello, (4) remitir el expediente en consulta ante el superior” [49].³*

Es claro entonces para esta Sala que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, en el trámite incidental, se deber **establecer quien o quienes son los responsables del cumplimiento del fallo**, por manera que, ante la desatención de la orden expedida en procura de la protección de un derecho fundamental, previo a un debido proceso en el que se permita el ejercicio del derecho de defensa y

² Sentencia T-271 del 12 de mayo de 2015. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

³ Sentencia T-271 del 12 de mayo de 2015. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

contradicción por parte de los involucrados, de ser pertinente, se imponga finalmente una sanción de arresto y multa, sin que necesariamente el objeto del incidente sea la imposición de la citada sanción, sino la protección del derecho fundamental en juego; de ahí, **la importancia de vincular al trámite incidental a quienes están llamados a cumplir, para que, no solo ejerzan su derecho de defensa, sino que de inmediato tomen las medidas necesarias orientadas al cumplimiento de la orden constitucional, que es en definitiva es lo que busca la apertura de este trámite.**

Con fundamento en lo expuesto y atendiendo a lo normado en el artículo 29 de la Carta Política, la falta en la que se incurrió, habrá de ser subsanada mediante la declaratoria de la nulidad de lo actuado a partir, inclusive, del auto de requerimiento previo a la apertura del trámite incidental de fecha 21 de abril de 2022

Lo anterior a fin de que, se proceda a rehacer el trámite incidental promovido por la señora MARIA NELLY RÍOS GARCÍA, **vinculando, no solo a quien funge como representante Legal de COLPENSIONES, sino además, a los encargados de las áreas responsables del cumplimiento del fallo de tutela, las cuales según informó la entidad accionada, corresponden a la DIRECCIÓN DE HISTORIA LABORAL, cuyo encardado es el doctor CESAR ALBERTO MENDEZ HEREDIA y la DIRECCIÓN DE INGRESOS POR APORTES regentada por la doctora MARÍA ISABEL HURTADO SAAVEDRA.**

Es de anotar que, si bien en el trámite incidental se allegó constancia del envío de las notificaciones al incidentado, se requiere —en lo sucesivo— que dentro del expediente electrónico conste que las mismas cuentan con alguna actuación que permita tener certeza de que éste efectivamente recibió la comunicación, tales como: 1. Acuse recibido; 2. Constancia de leído o, 3. Se completó la entrega.

Al efecto, se devolverá la actuación al Despacho de origen para que éste dé trámite a lo ordenado.

En consecuencia, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA EN SALA DE DECISION PENAL** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD de todo lo actuado a partir del auto de requerimiento previo a la apertura del trámite incidental de fecha 21 de abril de 2022, inclusive, emitido por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro, Antioquia.

SEGUNDO: En consecuencia, se **ORDENA** al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro, Antioquia que, en el auto de requerimiento previo a la apertura al trámite incidental, **SE VINCULE**, además de quien funge como representante Legal de COLPENSIONES, **a los encargados de las áreas responsables del cumplimiento del fallo de tutela, las cuales según informó la entidad accionada, corresponden a la**

DIRECCION DE HISTORIA LABORAL, cuyo encardado es el doctor CESAR ALBERTO MENDEZ HEREDIA y la DIRECCIÓN DE INGRESOS POR APORTES regentada por la doctora MARÍA ISABEL HURTADO SAAVEDRA.

TERCERO: Remítase la actuación al Juzgado de origen para lo de su Competencia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE

**NANCY ÁVILA DE MIRANDA
MAGISTRADA**

**GUERTHY ACEVEDO ROMERO
MAGISTRADA**

**PLINIO MENDIETA PACHECO
MAGISTRADO**

Firmado Por:

**Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Plinio Mendieta Pacheco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Guerthy Acevedo Romero
Magistrada
Sala 004 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9429c3cd6790bef4f875931b95da7a23b406f8bbf51a4a0717845cae
8f81b2c1

Documento generado en 24/05/2022 04:35:48
PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
SALA PENAL



1

M. P. NANCY ÁVILA DE MIRANDA

Ref.: Acción Tutela segunda instancia no.012
Radicado: 05 697 3104 001 2022 0001 400
No. Interno: 2022-0512-2
Accionante: FELIX ANTONIO GIRALDO BURITIA
Accionada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA
ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS
VÍCTIVAS-UARIV y otros.
Decisión: SE CONFIRMA

Medellín, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós
Aprobado en sesión según acta No. 043

1. ASUNTO A DECIDIR

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor FELIX ANTONIO GIRALDO BURITICÁ, contra el fallo de tutela proferido el día 20 de abril de 2022, por el Juzgado Penal del Circuito de El Santuario, Antioquia-, mediante el cual se negó el amparo de los derechos fundamentales invocados.

2. DE LA DEMANDA Y SUS FUNDAMENTOS

1 El presente Código QR refleja la trazabilidad de la decisión de la Magistrada Ponente hasta su entrega en la Secretaría de la Sala para su notificación. Para su lectura se requiere aplicación- descargar en Play Store – lector QR.

Los hechos de la demanda, fueron señalados por el Juez de Instancia de la siguiente forma:

“Manifiesta la accionante que es víctima del conflicto armado debidamente inscrito en el RUV.

Relata que el 18 de marzo de 2017, envió comunicación a la Oficina del Banco Agrario de Granada – Antioquia, porque fue enterado que el 29 de agosto de 2016, alguien reclamó a su nombre la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

Que el 02 de junio de 2017, Sandra Liliana Mora Ladino, funcionaria del Banco Agrario de Colombia, le informó que en atención a su solicitud del 18 de marzo de 2017, y luego de surtir el proceso de investigación, mediante acta No 7 de la Regional Antioquia, del 31 de mayo de 2017, dicha entidad determinó no reintegrar el valor de \$ 15.897.888 reclamados, toda vez que el cobro del giro se realizó el 04/03/2014, con la presentación de la orden de reparación individual por vía administrativa.

Dice que el 29/06/2017 se acercó a la Fiscalía de El Santuario – Antioquia, a denunciar por falsedad, denuncia a la cual se le dio el radicado No 056976109940201780093. Aduce que como es una persona iletrada, requiere de la ayuda de otra persona para que le explique sobre cualquier documento.

Que su amigo Orlando de Jesús Tobón, le escribió a la Dra. Luz Stella Ortiz Salgado, magistrada de la Corte Constitucional, explicándole lo ocurrido, respecto al cobro de la indemnización administrativa correspondiente al señor Félix Antonio, por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado, por otra persona diferente.

Que el 07/03/2018 la Dra. Luz Stella Ortiz Salgado le dio respuesta a su amigo Orlando, indicándole lo siguiente:

“Mediante oficio N° 389 fecha 06 de abril del 2018 referencia: respuesta a la solicitud elevada por el señor Orlando de Jesús Giraldo Tobón para que se investigue las presuntas irregularidades en el cobro de la indemnización administrativa reconocida a Félix Antonio Giraldo Buriticá”.

Que al reverso del oficio se le indico que: Sin perjuicio de lo anterior y teniendo en cuenta la gravedad de los hechos presentados, de manera oficiosa, el escrito sería remitido a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la Procuraduría y la Fiscalía General de la Nación, con el fin de que estas entidades procedan a evaluar y analizar, a la mayor brevedad, la situación presentada a partir del marco de sus competencias legales y constitucionales y, así mismo, emitan una respuesta de fondo que sea oportuna y consecuente con la normatividad y jurisprudencia en torno a dicha temática-.

Que mediante el radicado N° 20187510009711 oficio N°20600-03-17/12/2018, WBERNEY DE JESÚS OCAMPO MEJÍA Fiscal 120- de la Coordinación Método de Procedimiento, sección de atención al usuario intervención temprana y asignaciones- Antioquia, le dio respuesta a su amigo Orlando de Jesús Giraldo Tobón, a una solicitud de información mediante oficio N°498 emitido por la Dra. Gloria Stella Ortiz Salgado, indicando que: consultados los sistemas de información se evidencia que la Fiscalía 02 Local de El Santuario - Antioquia, adelanta las investigaciones pertinentes bajo el radicado SPOA N°056976109940201780093, por el punible de falsedad personal. Que en atención al SPOA N° 050016099150201800112 referenciado, le informó que esa delegación, ordenó la inactivación de la noticia criminal por conexidad procesal, toda vez que ya se adelanta una investigación sobre los hechos.

Que la Dra. Claudia Aristizabal Gil, Coordinadora Defensa Judicial le informó, que en respuesta a oficio N° 496 de la Corte Constitucional, reiteración de la solicitud presentada por Orlando de Jesús Giraldo Tobón, para que se investiguen y corrijan las presuntas irregularidades en el cobro de la indemnización administrativa reconocida a Félix Antonio Giraldo Buriticá, en el parágrafo 2 del oficio radicado N° 201811216507631 fecha 09/22/2018 dice:

“Una vez revisada la base de datos de esta unidad, y las quejas que llegan por competencia al grupo antifraudes, me permito responder que la queja remitida por el señor Orlando de Jesús Giraldo Tobón, fue denunciada por el grupo Antifraudes con Orfeo de salida No. 20181127456882 el día 18 de septiembre del 2018 por FALSEDAD PERSONAL en contra de los responsables conforme a los hechos denunciados”.

Manifiesta el actor que el 27/07/2018 su amigo Orlando de Jesús Giraldo Tobón, le envió una nueva comunicación a la Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, manifestándole la preocupación porque ni la Fiscalía General de la Nación, ni la Procuraduría, se pronuncian frente al asunto de la indemnización administrativa correspondiente al señor Félix Antonio, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, cobrada por otra persona inescrupulosa”.

3. DEL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez de Primera Instancia con fundamento en los elementos de prueba allegados a la actuación, de las normas legales y fundamentos constitucionales, advirtió la no vulneración de derechos fundamentales invocados por el accionante, al señalar que el accionante no acreditó haber presentado petición alguna ante las entidades accionadas solicitando la documentación que pretende obtener a través de este medio.

En vista de lo anterior, consideró el A quo la no existencia de alguna conducta concreta, activa u omisiva, de la cual se pueda concluir la supuesta afectación del derecho fundamental de petición alegado en el peticionario y a partir de la cual se puedan impartir órdenes para la protección o hacer un juicio de reproche a la Fiscalía General de la Nación, Procuraduría General de la Nación, Unidad Administrativa Especial Para La Atención Y Reparación Integral A Las Víctimas -UARIV- ni al Gerente Nacional Del Banco Agrario De Colombia.

Pese a lo anterior, el Representante Legal del Banco Agrario de Colombia, en respuesta a la acción de tutela, indicó que frente a las pretensiones del señor FELIX ANTONIO GIRALDO BURITICA, en el escrito de tutela, respecto al informe de Seguridad Bancaria de mayo 31 de 2017 que negó el reintegro de los dineros reclamados, tal petición fue trasladada a la Vicepresidencia Ejecutiva-Gerencia de Experiencia y Servicio al Cliente, quienes manifestaron que mediante comunicación de fecha abril 6/2022 se dio respuesta a la petición presentada, en la que se informa sobre el documento solicitado (Informe de seguridad Bancaria SBRANT-185-17) respuesta remitida al correo electrónico: medellin200431@outlook.com, configurándose un hecho superado.

Destaca que, si bien uno de los rasgos característicos de la acción de tutela es la informalidad, los hechos afirmados por el accionante en el trámite de una acción de tutela, deben ser probados siquiera sumariamente, a fin de que el juez pueda inferir con plena certeza la verdad material que subyace con la solicitud de amparo constitucional³, por manera que, quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión, a

³ Sentencia T-571 de 2015

fin de que la determinación del juez, obedezca a la certeza y convicción de que se ha violado o amenazado el derecho⁴.

En vista de lo anterior, al no acreditar el señor FELIX ANTONIO GIRALDO BURITICÁ que anterioridad a la interposición de la presente acción de tutela contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, hubiera solicitado copia de todas las diligencias a su favor conforme al Registro de la Unidad de Víctimas, ni ha probado que frente a la Fiscalía y la Procuraduría General de la Nación haya solicitado sendos derechos de petición solicitando que se le entregue copia de todas las actuaciones realizadas por el Fiscal General y la Procuraduría en el radicado SPOA No. 056976109940201780093, de igual manera, dar celeridad al proceso por parte de la Fiscalía, no es posible que el despacho acceda a la pretensión de la tutela, ya que la UARIV, la Fiscalía o la Procuradora tuvieron oportunidad de dar respuestas ante la inexistencia de solicitudes que lo ameritaran, en vista de lo cual las pretensiones se negaron por inexistencia de vulneración de los derechos fundamentales invocados.

4.- ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

El accionante inconforme con la decisión de primera instancia, recurre en apelación con la finalidad de que se REVOQUE la decisión de primera instancia y, en su lugar, se conceda el amparo deprecado, al argumentar que, él solicitó en la acción de tutela al director de la Unidad Administrativa Especializada para la Atención y Reparación a las víctimas, Ramón Alberto Rodríguez Andrade, el expediente integro, lo cual está en el adjunto 56, aclarando que nunca solicitó cuando le van a pagar la indemnización, y la respuesta a la tutela no tiene que ver con lo solicitado por él.

⁴ T-131 de 2007-

En lo que respecta a la respuesta de la Procuraduría, señala que la respuesta a la acción de tutela es incoherente con el oficio PJ-340-039/2022, en la que se le informa que se solicitó a la Fiscalía de El Santuario tomar acciones correspondientes para adelantar la etapa de indagación por cuanto ya se encuentran vencidos los términos de la última orden de policía judicial.

El Gerente Nacional Banco Agrario si le envió la información solicitada a su correo.

La Fiscalía no le entregó la información, además se han demorado en pronunciarse.

En vista de lo anterior solicita se revoque el fallo de primera instancia, se tutele el derecho de petición y se tenga en cuenta los anexos por él presentados.

5. CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

5.1 Competencia

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1382 de 2000, esta Corporación es competente para conocer en segunda instancia de la presente impugnación.

5.2 Problema Jurídico

El problema jurídico que debe decidir la Sala, se contrae a resolver si en este caso se vulneró el derecho fundamental invocado por el accionante, por parte de cada una de las entidades accionadas o, por el contrario, no se acreditó vulneración alguna.

Así, el Juez Constitucional está llamado no sólo a verificar si se vulneran los derechos fundamentales invocados por quien demanda la acción, sino que si advierte la trasgresión de cualquiera otro que tenga tal entidad, debe ampliar el marco de protección a esos otros derechos conculcados.

Se invoca por el actor la vulneración del derecho fundamental de petición, para lo cual la Constitución y la ley han determinado el término para su atención y de otro lado, la jurisprudencia de la Corte Constitucional en diferentes decisiones en sede de tutela, establece las características y núcleo esencial del mismo, veamos:

Acorde con la consagración Constitucional se tiene lo siguiente: *“Art. 23. Derecho de Petición. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El Legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*⁵.

El desarrollo legal del derecho de petición, se encuentra en el artículo 14 y ss de la ley 1755 de 2015, que dispone:

ARTÍCULO 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al

5 Constitución Política de Colombia.

petionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

ARTÍCULO 15. Presentación y radicación de peticiones. Las peticiones podrán presentarse verbalmente y deberá quedar constancia de la misma, o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Los recursos se presentarán conforme a las normas especiales de este código.

Cuando una petición no se acompañe de los documentos e informaciones requeridos por la ley, en el acto de recibo la autoridad deberá indicar al petionario los que falten.

Si este insiste en que se radique, así se hará dejando constancia de los requisitos o documentos faltantes. Si quien presenta una petición verbal pide constancia de haberla presentado, el funcionario la expedirá en forma sucinta.

Las autoridades podrán exigir que ciertas peticiones se presenten por escrito, y pondrán a disposición de los interesados, sin costo, a menos que una ley expresamente señale lo contrario, formularios y otros instrumentos estandarizados para facilitar su diligenciamiento. En todo caso, los peticionarios no quedarán impedidos para aportar o formular con su petición argumentos, pruebas o documentos adicionales que los formularios no contemplen, sin que por su utilización las autoridades queden relevadas del deber de resolver sobre todos los aspectos y pruebas que les sean planteados o presentados más allá del contenido de dichos formularios.

A la petición escrita se podrá acompañar una copia que, recibida por el funcionario respectivo con anotación de la fecha y hora de su presentación, y del número y clase de los documentos anexos, tendrá el mismo valor legal del original y se devolverá al interesado a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Esta autenticación no causará costo alguno al petionario.

PARÁGRAFO 1º. En caso de que la petición sea enviada a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos, esta tendrá como datos de fecha y hora de radicación, así como el número y clase de documentos recibidos, los registrados en el medio por el cual se han recibido los documentos.

PARÁGRAFO 2º. Ninguna autoridad podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas.

PARÁGRAFO 3º. Cuando la petición se presente verbalmente ella deberá efectuarse en la oficina o dependencia que cada entidad defina para ese efecto. El Gobierno Nacional reglamentará la materia en un plazo no mayor a noventa (90) días, a partir de la promulgación de la presente ley.

En torno al derecho de petición señaló la Corte Constitucional en Sentencia T- 230 del 7 de julio de 2020, lo siguiente:

(...)

“4.5. Derecho de petición

4.5.1. Caracterización del derecho de petición. El artículo 23 de la Constitución dispone que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.” Esta garantía ha sido denominada derecho fundamental de petición, con el cual se promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración, “cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho”¹⁴⁰. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esta garantía tiene dos componentes esenciales: (i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario.

4.5.2. Formulación de la petición. En virtud del derecho de petición cualquier persona podrá dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades, ya sea verbalmente, por escrito o por cualquier otro medio idóneo (art. 23 CN y art. 13 CPACA). En otras palabras, la petición puede, por regla general, formularse ante autoridades públicas, siendo, en muchas ocasiones, una de las formas de iniciar o impulsar procedimientos administrativos. Estas últimas tienen la obligación de recibirlas, tramitarlas y responderlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido, de acuerdo con los estándares establecidos por la ley¹⁴¹. En tratándose de autoridades judiciales, la solicitud también es procedente, siempre que el objeto del requerimiento no recaiga sobre procesos judiciales en curso¹⁴².

4.5.2.1. Las peticiones también podrán elevarse excepcionalmente ante organizaciones privadas. En los artículos 32 y 33 de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015¹⁴³, se estipula que cualquier persona tiene el derecho de formular solicitudes ante entidades de orden privado sin importar si cuentan o no con personería jurídica¹⁴⁴, cuando se trate de garantizar sus derechos fundamentales. En el ejercicio del derecho frente a privados existen iguales deberes de recibir, dar trámite y resolver de forma clara, oportuna, suficiente y congruente, siempre que sean compatibles con las funciones que ejercen¹⁴⁵. En otras palabras, los particulares, independientemente de su naturaleza jurídica,

son asimilables a las autoridades públicas, para determinados efectos, entre ellos, el relacionado con el derecho de petición.

4.5.2.2. Teniendo en cuenta el asunto sobre el que conoce la Sala en esta oportunidad, es preciso aclarar el escenario jurídico que en esta materia resulta exigible a las empresas de servicios públicos, las cuales pueden tener una naturaleza pública, mixta o privada^[46]. En este orden de ideas, cabe distinguir entre, por una parte, el derecho de petición como manifestación del derecho fundamental contenido en la Constitución y, por otra, la obligación de atender las peticiones que presenten los usuarios en el marco de actividades reguladas, particularmente la prestación de servicios públicos.

Frente a este último, de acuerdo con la amplia libertad de configuración por parte del legislador en virtud del artículo 365 de la Constitución^[47], la Ley 142 de 1994^[48] fija normas relativas a la defensa de los usuarios o suscriptores –incluso aquellos potenciales^[49]– del contrato de prestación del servicio^[50]. Para ello, todas las personas que presten servicios públicos domiciliarios deberán contar con una “Oficina de Peticiones, Quejas y Recursos”, “la cual tiene la obligación de recibir, atender, tramitar y responder las peticiones o reclamos y recursos verbales o escritos que presenten los usuarios, los suscriptores o los suscriptores potenciales en relación con el servicio o los servicios que presta dicha empresa.”^[51]

En todo caso, por fuera del régimen de prestación de servicio (usuario-prestador) también cabe la formulación de peticiones. Frente a este escenario, el régimen aplicable dependerá de la naturaleza de las empresas de servicios públicos ante las que sean elevadas las solicitudes. Concretamente, cuando se trate de entidades oficiales o mixtas, las cuales hacen parte de la Rama Ejecutiva, dentro del sector descentralizado por servicios (art. 38 y 68 de la Ley 489 de 1998) y, por ende, ostentan la calidad de autoridades públicas, se encuentran sujetas a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo^[52]. Por su parte, si el requerimiento de un no usuario se dirige a una empresa privada, se aplicarán las reglas relativas al derecho de petición para particulares en los términos ya descritos^[53].

4.5.3. Pronta resolución. Otro de los componentes del núcleo esencial del derecho de petición, consiste en que las solicitudes formuladas ante autoridades o particulares deben ser resueltas en el menor tiempo posible, sin que se exceda el término fijado por la ley para tal efecto.

4.5.3.1. El artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 dispone un término general de 15 días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud para dar respuesta, salvo que la ley hubiera determinado plazos especiales para cierto tipo de actuaciones^[54]. Esa misma disposición normativa se refiere a dos términos especiales aplicables a los requerimientos de documentos o información, y a las consultas formuladas a las autoridades relacionadas con orientación, consejo o punto de vista frente a materias a su cargo. Los primeros deberán ser resueltos en los 10 días hábiles siguientes a la recepción, mientras que los segundos dentro de los 30 días siguientes.

De incumplirse con cualquiera de estos plazos, la autoridad podrá ser objeto de sanciones disciplinarias. Por ello, el parágrafo del precitado artículo 14 del CPACA admite la posibilidad de ampliar el término para

brindar una respuesta cuando por circunstancias particulares se haga imposible resolver el asunto en los plazos legales. De encontrarse en dicho escenario, se deberá comunicar al solicitante tal situación, e indicar el tiempo razonable en el que se dará respuesta –el cual no podrá exceder el doble del inicialmente previsto por la ley–. Esta hipótesis es excepcional, esto es, solo cuando existan razones suficientes que justifiquen la imposibilidad de resolver los requerimientos en los plazos indicados en la ley.

Cuando se trata de peticiones relacionadas con la solicitud de documentos o de información, el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 establece un silencio administrativo positivo que opera cuando no se ha brindado respuesta dentro del término de 10 días hábiles que consagra la norma. En esos eventos, la autoridad debe proceder a la entrega de los documentos dentro de los tres días hábiles siguientes al vencimiento del plazo.

Como ya se anunciaba, el plazo para la respuesta de fondo se contabiliza desde el momento en que la autoridad o el particular recibieron la solicitud por cualquiera de los medios habilitados para tal efecto, siempre que estos permitan la comunicación o transferencia de datos. En otras palabras, los términos para contestar empiezan a correr a partir de que el peticionario manifiesta su requerimiento, (i) ya sea verbalmente en las oficinas o medios telefónicos, (ii) por escrito –utilizando medios electrónicos que funcionen como canales de comunicación entre las dos partes, o por medio impreso en las oficinas o direcciones de la entidad pública o privada–, o (iii) también por cualquier otro medio que resulte idóneo para la transferencia de datos.

4.5.3.2. Para el caso de las empresas de servicios públicos, como ya se anunciaba, las reglas varían dependiendo de si las peticiones y recursos son o no elevados por usuarios o suscriptores –incluso los potenciales– de las empresas de servicios públicos. Entonces, ante un marco del régimen de prestación del servicio (usuario-prestador), el artículo 158 de la Ley 142 de 1994 determina una regla especial según la cual las peticiones, quejas y recursos deberán resolverse en un término de 15 días hábiles, contados a partir de la fecha de la presentación. Cumplido dicho plazo, se configura el silencio administrativo positivo. Mientras que, cuando las solicitudes sean formuladas por no usuarios, se aplicarán las mencionadas reglas del CPACA.

4.5.4. Respuesta de fondo. Otro componente del núcleo esencial supone que la contestación a los derechos de petición debe observar ciertas condiciones para que sea constitucionalmente válida. Al respecto, esta Corporación ha señalado que la respuesta de la autoridad debe ser: **“(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y además (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse**

cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente^[55] (se resalta fuera del original).

La respuesta de fondo no implica tener que otorgar necesariamente lo solicitado por el interesado^[56], salvo cuando esté involucrado el derecho de acceso a la información pública (art. 74 C.P.^[57]), dado que, por regla general, existe el “deber constitucional de las autoridades públicas de entregarle, a quien lo solicite, informaciones claras, completas, oportunas, ciertas y actualizadas sobre cualquier actividad del Estado.”^[58] Sobre este punto, es preciso anotar que al tratarse de una garantía fundamental que permite el ejercicio de muchos otros derechos fundamentales, así como la consolidación de la democracia, las restricciones al derecho de petición y de información deben ser excepcionales y deberán estar previamente consagradas en la ley. Al respecto, en el Título III de la Ley 1712 de 2014 se hace referencia a los casos especiales en los cuales se puede negar el acceso a la información, por ejemplo, entre otros, al tratarse de información clasificada y reservada, o que pueda causar daños a personas naturales o jurídicas en su derecho a la intimidad, vida, salud, seguridad o secretos comerciales, industriales y profesionales.

En las hipótesis en que la autoridad a quien se dirigió la solicitud no sea la competente para pronunciarse sobre el fondo de lo requerido, también se preserva la obligación de contestar, consistente en informar al interesado sobre la falta de capacidad legal para dar respuesta y, a su vez, remitir a la entidad encargada de pronunciarse sobre el asunto formulado por el peticionario^[59].

4.5.5. Notificación de la decisión. Finalmente, para que el componente de respuesta de la petición se materialice, es imperativo que el solicitante conozca el contenido de la contestación realizada. Para ello, la autoridad deberá realizar la efectiva notificación de su decisión, de conformidad con los estándares contenidos en el CPACA^[60]. El deber de notificación de mantiene, incluso, cuando se trate de contestaciones dirigidas a explicar sobre la falta de competencia de la autoridad e informar sobre la remisión a la entidad encargada.

4.5.6. Agotada la anterior caracterización sobre el derecho de petición y en consideración al fondo del asunto sometido a examen de la Corte, se considera necesario puntualizar sobre las formas de canalizar o presentar las solicitudes respetuosas, las distintas manifestaciones del derecho bajo estudio y aquellas expresiones que, por regla general, no originan una obligación de respuesta.

4.5.6.1. Formas de canalizar las peticiones. El derecho de petición se puede canalizar a través de medios físicos o electrónicos de que disponga el sujeto público obligado, por regla general, de acuerdo con la preferencia del solicitante. Tales canales físicos o electrónicos pueden actuarse de forma verbal, escrita o por cualquier otra vía idónea que sirva para la comunicación o transferencia de datos...” NEGRILLAS Y SUBRAYAS FUERA DEL TEXTO

Acorde con la impugnación presentada por el accionante, este insiste en que sí realizó peticiones a cada una de las entidades accionadas, esto es, a la UARIV, a la Fiscalía General de la Nación, la Procuraduría General de la Nación y a la Gerencia del Banco Agrario, en las que solicitó copia de lo actuado con ocasión de la denuncia impetrada en razón al cobro que realizó un tercero en su nombre de la indemnización administrativa el 04 de marzo de 2017.

El juez de primera instancia al revisar escrito de tutela con los anexos allegados, advirtió que el accionante no elevó tal petición en tal sentido a ninguna de las entidades accionadas con anterioridad a la interposición del presente amparo, luego, al no acreditarse la vulneración al derecho de petición de manera sumario, negó el amparo deprecado.

Bajo este panorama y en aras de determinar la procedencia o no del amparo deprecado, la Sala verificó cada una de las peticiones y respuestas allegadas por el accionante en el presente amparo, encontrando lo siguiente:

1. El 18 de marzo de 2017 el accionante elevó petición al Banco Agrario del Municipio de Granada⁶ en la que solicita se le informe acerca del incidente ocurrido en el año 2016, cuando hacia su papeleo para el dinero de la reparación de víctimas, en tanto sus datos podrían estar inseguros. El 02/06/2017 la vicepresidencia Ejecutiva de la Gerencia del Servicio al Cliente emite respuesta a la citada petición, en la que señaló: *“ le manifestamos que luego de surtir el proceso de investigación según acta 7 de la Regional Antioquia de 31 de mayo de 2017 , nuestra entidad determinó No reintegrar el valor de \$ 15.897.888 reclamados, teniendo en cuenta que el cobro del giro se realizo el día 4 de marzo de 2014, con la presentación de la orden de reparación*

⁶ Ver folio 12 del archivo denominado: “ 002EscrtioTutela.pdf” del expediente Electrónico

individual por vía administrativa, entregada por parte del cliente convenio....”

2. Petición fechada del 08 de abril de 2019 dirigida director Seccional de Fiscalía de Medellín, en el solicita se informe cómo va el proceso-denuncia (DSA-No-201804200006537)
3. Solicitud de información remitida vía correo electrónico el 30 de agosto de 2021 al correo Alberto.duque@fiscalia.gov.co en la que solicita se informe el estado de la investigación con SPOA No 056976109940202017800938. El 9 de septiembre de 2021 del correo Alberto.duque@fiscalia.gov.co se le informa al petente lo siguiente: *“Buenos días Felix, para dar respuesta a su solicitud recibida el día 30/08/2021, le informo que la Fiscalía libró orden a policía judicial de la SIJIN de la localidad con fecha 02/03/2021 para adelantar diferentes tareas investigativas entre ellas el cotejo de huellas hasta lograr identificar a la persona que cometió el ilícito y hasta la fecha no se tiene respuesta de esa orden. Gracias”*⁹
4. Solicitud dirigida al Procurador Provincial de Rionegro en la que peticiona la designación de agente especial en la indagación SPOA 05697610994020178009310, remitida al correo electrónico provincial.rionegro@procuraduria.gov.co¹¹. Mediante oficio PJ-340-069/2021 del 6 de septiembre de 2021, la procuraduría 340 Judicial I de Rionegro, informa al petente que: *“solicitó a la Fiscalía Primera (02) Sic Local de El Santuario las actuaciones que tuviera en su poder relacionadas con el proceso CUI: 05 697 61 09940 2017 80093. Una vez pueda acceder al expediente, y conforme la información allí consignada se procederá a dar respuesta a su solicitud de intervención”*¹²; el 21 de septiembre de 2021, la Procuradora 340 Judicial I emite respuesta de fondo a la solicitud de vigilancia y seguimiento, en la que se realiza un informe de las actuaciones realizadas por la fiscalía encargada, concluyendo que se están agotando los medios propuestos para continuar con el avance del proceso, por lo que concluye no

7 Ver folio 32 del archivo denominado: “ 002EscrtioTutela.pdf” del expediente Electrónico

8 Ver folios 34 y 35 del archivo denominado: “ 002EscrtioTutela.pdf” del expediente Electrónico

9 Ver folio 36 del archivo denominado: “ 002EscrtioTutela.pdf” del expediente Electrónico

10 Ver folios 37 y ss del archivo denominado: “ 002EscrtioTutela.pdf” del expediente Electrónico

11 Ver folios 38 y ss del archivo denominado: “ 002EscrtioTutela.pdf” del expediente Electrónico

12 Ver folios 51 del archivo denominado: “ 002EscrtioTutela.pdf” del expediente Electrónico

encuentra acreditada ninguna de las circunstancias que ameritan la constitución de una agencia especial. Pese a lo anterior, informa al petente que, atendiendo el vencimiento del término de 60 días torgado en la última orden emitida a Policía Judicial el 2 de marzo del año que avanza, se requerirá al titular de la Fiscalía que conoce el asunto para que agilice la búsqueda y cumpla con los tiempos para evacuar la indagación.

5. También allegó el accionante el oficio No- 389 de 2018 de la Sala Especial de Seguimiento Sentencia T-025 de 2004 de la Corte Constitucional, en el que se informa la remisión de su petición a la Unidad para la Atención y Reparación a Víctimas, Procuraduría y la Fiscalía General de la Nación. En respuesta a este requerimiento la Fiscalía emitió respuesta el 17 de diciembre de 2018 mediante Rdo. 20187519999711, en el que se informa que la actuación la sigue la Fiscalía 02 Local de El Santuario con el SPOA 056976109940201780093; también la UARIV a través de la Coordinadora de Defensa Judicial emitió respuesta, en el que se le informa al accionante que esa entidad interpuso denuncia en razón a la queja interpuesta¹³.

Bajo este panorama, tal como lo advierta el juez de primera instancia, **no existe en el plenario petición alguna dirigida a las entidades accionadas donde el accionante requiera de cada una de ellas, copia de las actuaciones surtidas en virtud de la denuncia penal interpuesta por el cobro de la indemnización administrativa realizada en su nombre por un tercero**, exigir mediante este amparo una respuesta en tal sentido, sería sorprenderlas en tanto **no existe tal requerimiento previo por parte del accionante, siendo éste quien debe acreditar de manera sumaria que realizó un petición en tal sentido, en tanto es el único que puede allegar tal información**¹⁴; por el contrario, se advierte de los anexos

13 Ver folios 21 y ss del archivo denominado: " 002EscrtoTutela.pdf" del expediente Electrónico

14 **T-620 de 2017** "...esta Corporación ha establecido que el amparo es procedente cuando existe el hecho cierto, indiscutible y probado de la violación o amenaza del derecho fundamental alegado por quien la ejerce. Por consiguiente, el juez no puede conceder la protección solicitada simplemente con fundamento en las afirmaciones del demandante. Por consiguiente, si los hechos alegados no se prueban de modo claro y convincente, el juez debe negar la tutela, pues ésta no tiene justificación.

allegados por el accionante, que la Fiscalía, la Procuraduría y Banco Agrario han emitido respuesta de fondo a sus solicitudes, inclusive la UARIV ante la remisión de la queja por parte Sala Especial de Seguimiento Sentencia T-025 de 2004 de la Corte Constitucional, se pronunció de fondo informando que había denunciado el hecho objeto de queja; quedando claro que a la fecha la Fiscalía 02 Local de El Santuario, Antioquia, se encuentra realizando las pesquisas pertinentes a efectos de verificar lo denunciado por el accionante, actividad de la cual se encuentra atenta la Procuradora 340 Judicial I de Rionegro, Antioquia, quien pese a señalar que no se daban los presupuestos para establecer una agencia especial al haber acreditado la Fiscalía el agotamiento de los medios propuestos para continuar con el avance del proceso, estaría vigilante para que la indagación se evacuara en los términos de ley.

En este orden de ideas, sin entrar en más consideraciones, la Sala **CONFIRMARÁ** la decisión del Juzgado Penal del Circuito de El Santuario, Antioquia fechada del 20 de abril de 2022.

En consecuencia, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA EN SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

6. RESUELVE:

En ese orden de ideas, la Corte ha señalado que la decisión judicial *"no puede ser adoptada con base en el presentimiento, la imaginación o el deseo, sino que ha de obedecer a su certidumbre sobre si en efecto ha sido violado o está amenazado un derecho fundamental, si acontece lo contrario, o si en el caso particular es improcedente la tutela."*⁴¹¹

20. Ahora bien, en esta clase de procesos el régimen probatorio se rige por las facultades excepcionales que confieren los artículos 18, 20, 21 y 22 del Decreto 2591 de 1991 al juez de amparo.⁴²¹ En consecuencia, el juez de tutela debe hacer uso de sus facultades oficiosas y constatar la veracidad de las afirmaciones realizadas por las partes. En ese orden de ideas, cuando el juez de tutela tiene dudas acerca de los hechos del caso concreto, le corresponde pedir las pruebas que considere necesarias de manera oficiosa. De este modo, su decisión se basará en hechos plenamente demostrados, para lograr decisiones acertadas y justas que consulten con la realidad procesal"

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela proferido 20 de abril de 2022, por el Juzgado Penal del Circuito de El Santuario, Antioquia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Entérese de esta sentencia a las partes en la forma prevista legalmente y remítase dentro del término legal el proceso a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NANCY ÁVILA DE MIRANDA
MAGISTRADA**

**GUERTHY ACEVEDO ROMERO
MAGISTRADA**

**PLINIO MENDIETA PACHECO
MAGISTRADO**

**ALEXIS TOBÓN NARANJO
SECRETARIO**

Firmado Por:

*Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal*

Radicado: 05 697 3104 001 2022 0001400

No. Interno: 2022-0512-2

Accionante: FELIX ANTONIO GIRALDO BURITIA

Accionada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA
ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS
VÍCTIVAS-UARIV y otros

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Plinio Mendieta Pacheco

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 002 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Guerthy Acevedo Romero

Magistrada

Sala 004 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

331d2f50de5171010bf3d3cc7110e8ce72ec81366f14d198dbd34507f10de7c

Documento generado en 24/05/2022 04:37:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL**

RAD. INTERNO: 2021-1882-6

ACUSADO: HUGO ALEXANDER CARDENAS GOMEZ

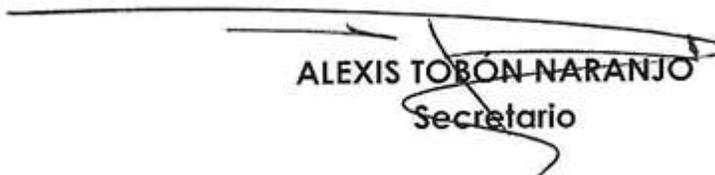
DELITO: PORNOGRAFÍA CON PERSONAS MENORES DE 18 AÑOS.

Pongo en conocimiento proceso de la referencia, significándole H. Magistrado Gustavo Adolfo Pinzón Jácome que la Dra. PAULA LETICIA BONILLA LIEVANO en calidad de apoderada del señor Hugo Alexander Cárdenas Gómez conforme al poder que allega¹ dentro del término de ley interpuso y sustentó el recurso extraordinario de CASACIÓN² frente a la decisión emitida dentro del proceso de la referencia.

Es de anotar que dicho término expiró el día veinte (20) de mayo del año en curso (2022) siendo las 05:00 p.m.³

Lo anterior para su conocimiento y demás fines.

Medellín, mayo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)


ALEXIS TOBON NARANJO
Secretario

¹ Archivo 12

² Archivo 22

³ Archivo 22

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL**

Medellín, mayo veintitrés (23) de 2022.

Rdo: 2021-1882-6

En atención a la constancia Secretarial que antecede, y como quiera que la Doctora **Paula Leticia Bonilla Lievano** apoderada de confianza del señor **Hugo Alexander Cárdenas Gómez** sustentó oportunamente el **recurso extraordinario de casación** debidamente interpuesto, se ordena remitir ante la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal a través de la Secretaría de la Sala Penal de esta Corporación, las presentes diligencias a fin de que se imprima el trámite pertinente por parte de la Alta Corporación.

En virtud del poder conferido por el señor Cárdenas Gómez a la Dra. Paula Leticia Bonilla Lievano, se le reconoce personería.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME
MAGISTRADO**

Firmado Por:

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**93385744eba2dd06277e31f7478c29efb411d2c649a2c507f14bd0a12
c3b1c9e**

Documento generado en 24/05/2022 09:17:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>